



platero viniere à labrar plata à la tal Ciudad, Villa, ò Lugar que sea obligado de ir à lo mostrar y declarar ante el escribano del dicho concejo la señal, y marco que quiere hacer en aquella misma plata, que así labrare. Y el que lo contrario hiciere, y labrare plata sin hacer lo susodicho, que incurran en las penas susodichas.

Item, que el peso de oro que sea en todos nuestros Reynos, y Señoríos igual con el peso de la dicha Ciudad de Toledo, así de doblas, como de coronas, y de florines, y ducados, y todas las otras monedas de oro, segun que lo tienen los cambiadores de la Ciudad de Toledo. Y que el cambiador, ò otra persona que de otra manera, ò con otro peso, pesare, que incurra en las dichas penas.

Item, que todos los pesos, que en qualquier manera hoviere en nuestros Reynos, y Señoríos, que sean las libras iguales. De manera, que hayan en cada libra diez y seis onzas, segun se contiene en la ley ante desta. Y que esto sea en todas las mercaderías de carne, y pescado, y todas las otras cosas que se acostumbran vender, y se vendieren por libras; so pena que qualquier que lo contrario ficiere, caya, y incurra en las dichas penas. Item, que todo paño de oro, y seda, y de lana, y de lienzo, y de picote y de sayal, y de xerga, y de todas otras qualesquier cosas que se venden à varas, que el que lo vendiere sea tenido de lo tender sobre una tabla, y poner la vara encima, y haga señal de cada una vara; porque el que lo comprare no reciba engaño, y se venda por la vara Toledana. Y que el que lo contrario hiciere, que incurra en las penas en que caen los que venden paños por varas falsas. Item, que las medidas del vino, así de arrobos, como de cantaros, y azumbres, y medias azumbres, y quartillos, que sean de la medida toledana, y en todos los nuestros Reynos y Señoríos no se compre, ni venda por menudo, ni por granado, salvo por esta medida, no embargante, que digan que algunas Ciudades, Villas, ò Lugares, y comarcas que lo tienen por privilegio y uso, y costumbre vender, y comprar por mayor, y menor medida, que todavía se venda por la dicha medida toledana so las dichas penas.

Item, que todo el pan que se hoviere de comprar y vender, que se venda, y compre por la medida de la Ciudad de Avila, y esto así en las hanegas, como en los celemines, y quartillos. Y mandamos, que se guarde así en todos nuestros Reynos y Señoríos, no embargante que digan que lo tienen de privilegio, uso, y costumbre como dicho es.

(a) L. única, tít. 24 del Ord. de Alc.—Leyes del tít. 10, lib. 9 de la N. R.

LEY III.—Que fabla del dorar y argentar.

Mandamos, que ningun orepece, ò platero, no sea osado de dorar sobre cobre, so pena que el que lo hiciere, dorando, ò argentandolo tal, usando de ello engañosamente, que por el mesmo hecho incurra en pena de falso.

LEY IV.—Del vendedor, ò comprador que rescibe engaño mas de la meitad del justo precio (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* à Era de m.ccc.lxxxvi.

Si el vendedor, ò comprador de la cosa dixere que fue engañado en mas de la mitad del justo precio, así como si el vendedor dixere, que lo que valió diez, que lo vendió por menos de cinco maravedis, ò el comprador dixere, que lo que valió diez, que dió por ello mas de quince: Mandamos que el comprador sea tenido de cumplir el precio que valia la cosa al tiempo que fue comprada, ò de la dexar al vendedor, tornandole el precio que recibió. Y el vendedor debe tornar al comprador lo que rescibió de mas del justo, y derecho precio, ò de tomar la cosa que vendió, y tornar el precio que rescibió. Y esto mismo debe ser guardado en las rentas, y en los cambios, y en los otros contratos semejables, que haya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos, aunque se haga por almoneda del dia que fueren hechos hasta en quatro años, y no despues.

(a) L. 5, tít. 10, lib. 3 del F. R.—L. única, tít. 17 del Ord. de Alc.—L. 56, tít. 5, P. 5.

LEY V.—Si los compradores fueren apremiados que no haya lugar la Ley ante desta.

*El Rey Don Juan I. en Soria.* A Era de m.cccc.viii.

Mandamos que la ley ante desta se guarde, salvo si la vendicion de los tales bienes se ficiere contra voluntad del vendedor, y fueren compelidos, y apremiados compradores para lo comprar, y fueren vendidos por apreciadores y publicamente; que en tal caso, aunque haya engaño de mas de la meitad del justo precio, no haya lugar la dicha ley.

LEY VI.—Como se puede sacar la heredad del patrimonio, ò abolengo tanto por tanto (a).

Todo hombre que heredad de patrimonio, ò de abolengo la quisiere vender; y alguno de aquel abolengo la quisiere comprar tanto por tanto, hayala él antes que otro alguno. E si dos, ò mas la quisieren, si son en igual grado de parentesco partanlo entre sí. E si no fueren en igual grado, hayalo el mas propinco. Mas si antes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas propinco à la retraher, y despues que fuere vendida hasta nueve dias viniere, si diere el precio porque es vendida la heredad, hayala; y si el pariente mas propinco no la quisiere demandar, otro pariente no la pueda demandar. E si el mas propinco no fuere en el lugar, pueda demandar otro de su linage. Mas si la quisiere por otra heredad trocar, no le pueda ningun pariente contradecir; y aquel pariente que quiere la heredad que es à otro vendida, dé el precio que costó; y que jure que la quiere para sí, y que no lo hace por otro engaño.

(a) L. 230 del Estilo.—L. 13, tít. 10, lib. 3 del F. R.—LL. 70, 71, 72 y 73 de Toro.—Leyes del tít. 13, lib. 10 de la N. R.

LEY VII.—Declaracion de la ley del fuero susodicha (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Nieva.*

Como quier que la ley ante desta del fuero dice: que si alguna heredad se vendiere à qualquier persona de aquel patrimonio, ò abolengo, cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto dentro de nueve dias. E como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion de aquella ley hovo diversidades; y seyendo aquellas fueron estatuidas diversas leyes. Pero el Rey Don Alonso XI. de gloriosa memoria, nuestro progenitor ordenó la dicha ley del fuero, la qual comunmente así à la llana es usada, y guardada en toda la mayor parte de nuestros Reynos. Pero sobre algunas causas, y pleytos dependientes de la disposicion desta ley ha havido, y hay continuamente grandes pleytos, dubdas, y debates, así ante los del nuestro consejo, y Oidores de la nuestra audiencia, como ante otros muchos Jueces ordinarios; y especialmente sobre lo que se sigue. Si un hombre compra una heredad de otro, este comprador dispone apagar esta heredad por ventura malbaratando, ò vendiendo otros bienes suyos, y despues hace en esta heredad edificios, y labores y mejoramientos como en cosa suya, acaesce que un hijo, ò hermano, ò otro pariente propinco de aquel vendedor, por ventura incitado por él, y con sus propios dineros del vendedor, ò por su inducimiento acabo de cinco, ò diez, ò quince años, que es hecha la venta, y la heredad mejorada, dice al comprador, que aquella heredad es de su patrimonio ò abolengo, y quiere tanto por tanto, y que requiere con el precio. E si no lo quisiere rescibir ponelo en deposito, y demanda la heredad, diciendo: que este que la pide al tiempo de la venta, era menor de edad, así que no le corrió prescripcion, ni le empeció transcurso de tiempo: O que fue absente, ò impedido de pedir fasta entonces, ò por otro legitimo impedimento; y ayudase del remedio de la restitution, ò de otros por donde siente que puede sanear su demanda: y con esto saca la heredad que por ventura vale la mitad mas; ò los dos tercios, que quando la hovo el comprador; lo qual parece cosa muy inhumana, y agra, y muy subyecta à fraude y à pecado. Por ende declaramos, y ordenamos, que los nueve dias contenidos en la dicha ley del fuero para que el mas propinco saque la heredad vendida que fue de su patrimonio, ò abolengo corran contra los menores de veinte y cinco años, quier sean en edad pupillar, ò adulta. Y esto mesmo contra los absentes. Y que los unos ni los otros no se puedan ayudar de su menoridad, ni de la ausencia; y que haya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos nueve dias, y que no les sea otorgado sobre esto restitution, ni rescision de tiempo, salvo que à la letra se guarde la dicha ley del fuero contra los unos y los otros. E si el menor tuviere tutor, ò curador que pueda sacar la heredad, para el menor en el tiempo, y como de suso se contiene.

Sobre la dicha ley del fuero hay otra dubda, de que

T. VI.

se levantan, y siguen muchos pleytos. Ca la dicha ley dá facultad al pariente mas propinco de sacar la heredad de su patrimonio, ò abolengo tanto por tanto, y acaesce que un hombre hovo una heredad que fue de su padre primeramente; y este tiene un hermano, y un hijo, y vende esta heredad à un estraño: viene agora este hermano, y este hijo del vendedor, y pide cada uno esta heredad, y quierela cada uno dellos sacar de poder del comprador tanto por tanto; porque dice cada uno que fue de su padre; y el hermano del vendedor dice; que él fue primeramente propinco de su padre cuya fue primeramente la heredad, que de su hermano el vendedor della: y así, que es mas antiguo su derecho, que del hijo del vendedor; y el hijo del vendedor dice; que esta heredad fue de su padre, y precedió en ella al tío hermano de su padre, y que representando la persona de su padre, es mejor en derecho que su tío. Es dubda qual debe haver la heredad tanto por tanto el tío, ò el sobrino. Y nos declaramos la dicha ley del fuero. Ordenamos, y mandamos, que pidiendo la heredad del abolengo el hermano del vendedor, y el hijo ambos en un tiempo, y en forma debidos, que sea preferido, y haya la heredad el hijo del vendedor. Pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueve dias no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo termino el hermano del vendedor; pues la heredad fue de su padre ò madre dellos.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY VIII.—Contra los regatones que compran para revender (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo.* Año de m.cccc.xiii.

Ordenamos que en la nuestra Corte los Regatones no sean osados de comprar las viandas que à la nuestra Corte vinieren para las revender en mayores precios. E si lo hicieren, que pierdan lo que así compraren; y allende de las otras penas estatuidas por los nuestros Reynos les sean dados cien azotes publicamente por la nuestra Corte.

(a) Ha caducado la disposicion de esta ley.

LEY IX.—Que los regatones no se alleguen à favor, ni à familiaridad de alguna persona (a).

*El Rey Don Juan I. en Birbiesca.* Año de m.ccc.lxxxviii.

*El Rey y Reyna en Toledo.* Año de lxxx.

Defendemos que los regatones, y taberneros de la nuestra Corte, ò de otra qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los nuestros Reynos, no sean osados de se allegar al favor y familiaridad de ninguno, ni algun caballero, ni grande de nuestra Corte, ni de nuestro Consejo, ni de los Alcaldes, y Alguaciles de nuestra Corte, ni de algun caballero, ni escudero de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos. E si los dichos regatones lo contrario hicieren, incurran en pena de sesenta azotes, y de cinquenta mil maravedis. La tercera parte para el acusador, y las otras dos tercias partes para los Alguaciles de la nuestra Corte, si en ella se ficiere lo susodicho. E si en otras Ciudades, ò Villas, y Lugares se

52

hiciera, que la dicha pena sea para los Alguaciles de ellas, quedando en sus fuerzas las ordenanzas que sobre esto son fechas en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY X.—Que los regatones no compren viandas, ni pan á cinco leguas de la Corte para revender.

Porque la nuestra Corte sea mas abastada de viandas, defendemos que ningun regaton, ni otra persona sean osados de comprar en nuestra Corte, ni á cinco leguas en derredor viandas algunas para revender. Conviene á saber, pan cocido, ni trigo, ni cevada, ni avena, ni otro grano, ni legumbre, ni carne muerta, ni viva, ni pescados frescos, ni salados, mayores, ni menores, de mar, ni de rio, ni de otra vianda alguna. Y qualquier que contra esto fuere, que le den sesenta azotes, è pague docientos maravedis, è pierda lo comprado, y haya la meitad dello, el acusador, y qualquier que los pueda acusar. E otrosi, que el Juez de su oficio haga proceder en este caso, sino hoviere acusador. Confirmaronla el Rey, y Reyna en Toledo, y mandaron que en la pesquisa, y execucion dello entiendan todos los Alcaldes, que á la sazón residieren en la Corte; y si ellos fueren negligentes, que los del consejo entiendan, y provean en ello.

Ordenamos, que los bienes de los arrendadores fieles, y cogedores, y thesoreros, y sus fiadores sean vendidos por lo que nos debieren de nuestras rentas, segun se contiene en este libro en el titulo de las nuestras rentas, pechos, y derechos.

Mandamos, que si algun Moro fuere vendido pueda ser retraido tanto por tanto para redimir christiano, segun se contiene en este libro en el titulo de los captivos.

Por los deudos, que deben los caballeros, è hijos dalgo, no sean vendidos los cavallos, y armas de sus cuerpos, segun se contiene en este libro en los titulos de los cavalleros, è hijos dalgo.

No se pueden vender, ni enagenar los ornamentos de la santa Iglesia segun se contiene en este libro en el titulo de la guarda de la santa Iglesia.

Porque en la paga de los mesones de las provisiones, que en ello se gastan, hay gran desorden, asi en el vender de la cevada, y paja, y de las otras cosas, mandamos que se guarde la ley que nos fecimos en las Cortes de Toledo año de LXXX. segun se contiene en este libro en el titulo de los aposentadores.

Como se pruevan las vendiciones que se facen en fraude de usuras, contienese en este libro en el titulo de las usuras.

## TITULO VIII.

## DE LOS TROQUES, Y CAMBIOS.

LEY I.—Que los cambios sean libres, y francos, y que no se arrienden (a).

*El Rey Don Juan II. en Toledo.* Año de m. cccc. y lv.

*El Rey Don Enrique IV. en Cordova.* Año de m. cccc. y xlv.

Mandamos, que el cambiador sea libre, y franco, asi en nuestra Corte, como en todas las Ciudades, è Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios; y que todos cambien, y puedan cambiar sin pena, è sin caluñia alguna, no embargantes qualesquier mercedes fechas por los Reyes nuestros predecesores, y despues por nos à qualquier, è à qualesquier personas de qualquier estado, è condicion, preheminiencia, dignidad que sean: y que ninguno se entremeta de arrendar los dichos cambios, so pena que por el mesmo fecho pierda todos sus bienes para la nuestra cámara; y demás que el tal arrendamiento sea ninguno. Y que los arrendadores, y los sus fiadores no sean tenidos à pagar cosa alguna por razon de los dichos cambios. Y damos por ningunas las obligaciones, y juramentos, y otras cosas que sobre ello tengan fechas. Y mandamos à las justicias de la nuestra Corte, y de todos los nuestros Reynos, y Señorios que lo fagan así, y no consentan, ni permitan lo contrario, so pena de la nuestra merced, y privacion de los oficios, y confiscacion de sus bienes, de los que lo contrario ficieren para nuestra cámara. Pero es nuestra merced, y mandamos, que los que tovieren cambio público, y usaren del oficio de cambiar públicamente, que estos tales sean personas llanas, è abonadas, y quantiosas, y de buena fama, puestos, y nombrados, y escogidos por nos en la nuestra Corte. Y los que hovieren de usar del dicho oficio público en las Ciudades, è Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que sean puestos, y nombrados por la Justicia, y Regidores de las tales Ciudades, è Villas, y Lugares, so juramento que fagan en forma debida de los escoger tales como susodicho es, y quales cumplan al bien comun de la cosa pública, pospuesta toda afición, y vanderia, y amor, y desamor, y todo interese, y toda otra cosa; mas solamente acatando à nuestro servicio, y el bien comun de la cosa pública; y que no tomarán, ni recibirán por ella cosa alguna en caso que les sea prometida, è dada por ello, è por causa dello de su voluntad por los tales, è por otra qualquier persona, è personas. Y todos los tales que así fueren nombrados para usar del dicho oficio público, fagan juramento en forma debida; que bien y leal, y verdaderamente usarán del tal oficio, sin arte, y sin engaño, y sin colusion alguna. Y que sean tenidos de dar, y den recaudo à las personas de quien alguna moneda rescibieren para cambiar todo lo que les hovieren à dar, y que antes no puedan usar, ni usen de los dichos oficios. Y es nuestra merced, que en defecto de los bienes de los tales cambadores, y de sus fiadores sean tenidos de lo pagar por ellos aquellos que los pusieren.

Pero todavia es nuestra merced, que cada y quando que nos entendamos ser cumplidero à nuestro servicio de haver alguna moneda de oro, è de plata, alguna necesidad que ocurra, que en aquel caso nos podamos tomar, y tomemos los cambios de la nuestra Corte, y de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios.

E pasada la dicha necesidad que se faga, y guarde y cumpla lo susodicho.

(a) Leyes del tit. 11, lib. 3 del F. R.—Leyes del tit. 6, P. 5.—Leyes del tit. 3, lib. 9 de la N. R.

LEY II.—De que ley ha de ser la plata de marcar.

*El Rey y Reyna en Madrid.* Año de Lxvi.

*El Rey Don Enrique IV. en Cordova.* Año de m. cccc. y lv.

Porque en algunas Ciudades de nuestros Reynos, donde hay plateros se face un fraude, de que comunmente todas las personas que compran plata labrada, reciben grande agravio, y daño, que los plateros comunmente labran la plata de marcar de ley de once dineros; y los que la compran, paganla en reales que son de ley de once dineros, y quatro granos, è en oro à este respecto, y mas la fechora: y así resciben mas en el valor intrinseco de la moneda los que venden plata, que vale la plata que venden: Y mas resciben la fechora; y este es un agravio muy estendido por todo el reyno, y que calladamente face mucho daño à muchos; y aun de aquí nace, que los plateros viendo que les vale mas la plata labrada en piezas, que en reales se atreven à los fundir y sacar: y por esto el señor Rey Don Enrique nuestro hermano, que Dios haya, informado desto, embió mandar por su carta à los plateros de la Ciudad de Burgos, que labrasen la plata de ley de once dineros, y quatro granos conforme con la moneda. Por ende ordenamos, y mandamos que en todos nuestros Reynos, se labre la dicha plata de ley de los dichos once dineros y quatro granos: que sea esta plata de marcar, y se marque, y no otra alguna. Y qualquier que plata de menos ley marcare, y el platero que la vendiere por buena plata, que caya, è incurra en pena de falsarios; y pague la plata, con las setenas. La meitad para la nuestra Cámara, y la otra meitad para el que lo acusare.

LEY III.—Que no se deseche la moneda de oro aunque sea soldada, è quebrada.

*El Rey Don Juan II. en Madrigal.* Año de m. cccc. y xxxviii.

Ordenamos que las doblas castellanas, quier sean quebradas, quier sean soldadas, que seyendo de la misma ley, y peso de las sanas, no se menoscaben, ni valan menos segun que se face en las otras monedas fechas en los otros Reynos estraños, so pena que el que lo contrario ficiera, pague por cada vez para nuestra Cámara otro tanto, quanto valieren las dichas doblas quebradas, è soldadas, y demás que todavia sea tenido de las rescibir en el mismo precio que las otras sanas.

LEY IV.—Que ninguno deseche la moneda en blancas fecha en casa de moneda.

*El Rey Don Enrique IV. en Cordova.* Año de m. cccc. y lv.

Mandamos, que la moneda de blancas, è otra qualquier moneda fecha en las nuestras casas de moneda ninguna persona sea osada de la desechar, so pena, que qualquier que lo contrario ficiera, que pague con las setenas para la nuestra Cámara la moneda, que desechar; de la qual pena sea la meitad para quien lo acusare.

LEY V.—Que los cambiadores y mercaderes que reciben moneda, y mercaderias en guarda: si fuyen à otras partes con los caudales agenos sean habidos por públicos robadores.

*El Rey y Reyna en Toledo.* Año de mxxx.

Porque algunos cambiadores y mercaderes resciben mercaderias fiadas para pagar à cierto termino, y los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio; y despues se ausentan con caudales agenos, y van è lugares de señorío, y à fortalezas fuera de nuestros Reynos. Por ende ordenamos, y mandamos, que el cambiador, è mercader que tal cosa ficiera, sea tenido dende en adelante por robador público; è incurra por ello en las penas en que caen, è incurren los robadores públicos, è se faga proceso criminal en su ausencia como contra público robador. Y defendemos que ningun Alcayde, ni otro que tenga fortaleza, ni otra persona alguna, ni las nuestras justicias, no sean osadas à receptar al tal cambiador, è mercader; y que lo entreguen à la justicia, que en este caso debiere conocer cada y quando fuere requerido: so pena que el tal receptor, è el que lo denegare de entregar, sea tenido, y obligado à la tal pena, que el dicho cambiador, è mercader que fuyò con lo ageno pagara, si fuese entregado; y sea tenido de pagar lo que el tal cambiador, è mercader debia. Y tenemos por bien que en esta misma pena incurra, el que de aquí adelante fuere requerido con esta nuestra ley que receptare, è defendiere, y no entregare al que está alzado con lo ageno, dende antes que esta ley se ficiese.

## TITULO IX.

## DE LAS DONACIONES Y MERCEDES.

LEY I.—En quantas maneras se face la donacion (a).

## Fuero.

Donaciones se facen en dos maneras, è por manda en razon de muerte, ó en sanidad sin manda. La que es fecha sin manda puedala aquel que la hizo dar à otro, ó retenerla para sí, si quisiere. Y la que es fecha de otra guisa, no la pueda quitar à aquel que la dió, sino por las razones que manda la ley. Esto si fuere fecha la donacion así como manda la ley.

(a) L. 6, tit. 12, lib. 3 del F. R.—L. 1, tit. 4, P. 5.—L. 1, tit. 7, lib. 10 de la N. R.—Véase la nota 2 á la L. 4, tit. 4, P. 5.